

09

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



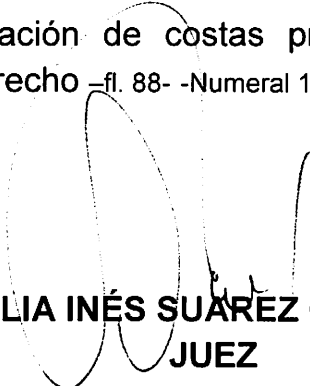
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: MONITORIO No. 2021 - 00397
DEMANDANTE: LEONARDO CELY MARTÍNEZ
DEMANDADOS: HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ y OTRA.

APROBAR la liquidación de costas practicada por secretaría por encontrarse ajustada a derecho -fl. 88- -Numeral 1 Art. 366 Código General del Proceso-.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

21

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: MONITORIO – EJECUCIÓN- No. 2021 - 00397

DEMANDANTE: LEONARDO CELY MARTÍNEZ

DEMANDADOS: HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ y OTRA.

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la parte actora, la que se encuentra bajos los parámetros señalados en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del doctor **LEONARDO CELY MARTÍNEZ** y en contra de los señores **HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ y ADDA JENNIFER BRICEÑO ACERO** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5'700.000)**, por concepto del contra verbal y que tiene que ver con el saldo de los honorarios profesionales como abogado dentro del Proceso Ordinario No. 2015-090 adelantado en el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, siendo demandantes los señores **JAIME LÓPEZ SANTOS** y otros contra **HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ y ADDA JENNIFER BRICEÑO HACER**, conforme a la sentencia proferida dentro de estas diligencias el pasado veintiuno(21) de abril de dos mil veintidós (2022). –fls. 85 a 87 cd. No. 1-

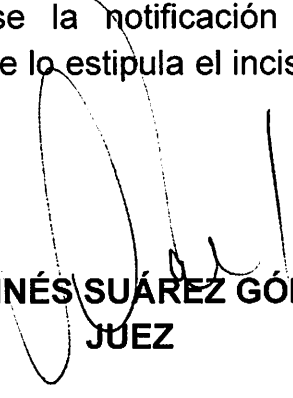
b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día veinticuatro **(24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, de acuerdo a lo ordenado en el numeral segundo del fallo emitido el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). –fls. 85 a 87 cd. No. 1- y hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, los que se liquidarán a la tasa del 6% anual, 0.5% mensual.

c) Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)** correspondientes a las costas en que fueron condenados los demandados, mediante providencia fechada veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022). –fls. 85 a 87 cd. No. 1- .

d) Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Surtase la notificación de la presente decisión por anotación en estado, conforme lo estipula el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

-3 autos-

4

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: MONITORIO – EJECUCIÓN- No. 2021 - 00397
DEMANDANTE: LEONARDO CELY MARTÍNEZ
DEMANDADOS: HUGO HERNÁN CARRILLO PÁEZ y OTRA.

Previo a resolver sobre la medida cautelar peticionada, señale de manera sucinta y aproximada desde que periodo de tiempo y cuáles son los derechos derivados de la posesión que ostenta la ejecutada sobre el vehículo con placa **APE - 044** que pretende embargar y considerados como susceptibles de avalúo; es decir, que utilidades generadoras de valor económico se derivan de éstos.

Además, **Indíquese** de manera precisa las pruebas sumarias que demuestran los actos de posesión que dice tener la parte ejecutada sobre el vehículo referido.

Lo anterior porque en un momento dado y si es el caso, lo que se subastará son los derechos que se cautelan y no la propiedad del rodante.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

-3 autos-